

C.A. de Santiago

Santiago, doce de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don [REDACTED], abogado, en representación de doña [REDACTED], don [REDACTED] doña [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED] y en favor de todos los socios de la Asociación Nacional de Magistrados que actualmente se encuentran jubilados, interponiendo recurso de protección en contra de Asociación Nacional de Magistrados de Chile, representada por su presidente en ejercicio don Mauricio Olave Astorga, por el acto que califica como arbitrario e ilegal consistente en no permitir o negar a los miembros de la asociación que actualmente se encuentran jubilados el ejercicio de su legítimo derecho a voto y a ser electos para cargos directivos, sin expresión de causa, lo que vulneraría la garantía prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, por lo que pide que esta Corte declare que los miembros jubilados de dicha asociación tienen derecho a voz y voto y a ser elegidos en cargos directivos.

En cuanto a los antecedentes explica, en síntesis, que con fecha 3 de diciembre de 2021, en la 49° Convención Nacional de Santiago de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile, se propuso por un grupo de asociados el someter a votación la adecuación de los Estatutos de la

Asociación a fin que los mismos se ajustasen a las normas contenidas en tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país y, en definitiva, reconociera a todos los jubilados asociados su legítimo derecho a voto, además de su plena capacidad para optar ser electos a cargos directivos. En dicha convención, el Director de la asociación recurrida sin brindar fundamento o razón alguna para justificar la decisión, lisa y llanamente rechaza la petición realizada por los socios jubilados, afectando así los derechos y garantías de, a lo menos, un centenar de socios, sin otra razón que la edad que cada uno tiene y el cese de sus funciones activas por haberse acogido a jubilación.

Explica que el estatuto gremial vigente que rige a la recurrida, contempla en su artículo 5° la existencia de una categoría especial de socios, denominada “socios pasivos”. Éstos últimos gozan de todos los beneficios sociales que perciban y tengan los socios “activos”, pero viéndose restringido su derecho a voto y a ser elegidos para cargos directivos.

Sostiene que el hecho descrito es ilegal y contraviene lo establecido en nuestra Constitución Política en su artículo 19 N°2, particularmente su inciso segundo, que señala que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. La acción recurrida discrimina de forma arbitraria a un grupo determinado de asociados tomando en consideración solamente la edad que estos tienen, sin entregar ninguna razón

plausible que justifique este tratamiento diferenciado. Por lo demás, no existe ningún impedimento legal o reglamentario que obste el efectivo reconocimiento del derecho a voto de los asociados jubilados o pasivos, teniendo la recurrida plena facultad para adecuar sus estatutos a fin de cumplir con la normativa nacional e internacional. Además, contraviene los artículos 5° y 8° de la Convención Interamericana de Derechos de las Personas Mayores y el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agrega que el rechazo de la recurrida en cuanto a adecuar los estatutos de la asociación para que sean congruentes con el espíritu y lo establecido en los distintos cuerpos legales mencionados fuerza a los asociados a insistir en una reforma estatutaria. Esta reforma resulta virtualmente imposible de efectuarse, ya que para proceder a ella se debe contar con la aprobación de la mayoría absoluta de los asociados, alrededor de 600 a 700 personas. Ello sería imposible, pues a lo menos en los últimos años no se ha contado jamás con un *quórum* que siquiera se acerque a ese número, en ninguna convención, junta o reunión. El forzar a los recurrentes, y demás socios que desean esta modificación, a utilizar un mecanismo que en los hechos jamás funcionaría suma a la arbitrariedad del hecho denunciado, por cuanto es de conocimiento de la recurrida que no existe otra forma de reparar los efectos de este acto discriminatorio si no es con la adecuación de los estatutos en cuestión.

Solicita que se declare que los asociados jubilados que forman parte de la Asociación Nacional de Magistrados tienen derecho a voz y voto y a ser elegidos en cargos directivos de la Asociación.

Segundo: Que informando comparece don Mauricio Olave Astorga, abogado, Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial, solicitando el rechazo de la acción intentada. Expone que en virtud del artículo 5° de los Estatutos la Asociación cuenta con dos tipos de socios: a) Socio/a Activo/a: es aquel que estando en funciones judiciales y al día en sus cuotas sociales, goza de la plenitud de los derechos y obligaciones que estos estatutos contemplan; b) Socio/as pasivo/as son quienes hubieren sido socio/as activo/as de la Asociación durante veinte años a lo menos y hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones judiciales, por jubilación.

Señala que los socios pasivos gozan de todos los beneficios sociales que perciban y tengan derecho lo/as socio/as activo/as, no están sujetos a las obligaciones pecuniarias establecidas en estos Estatutos, tienen derecho a hacer uso de los complejos vacacionales y deportivos, como también de asistir a los actos de carácter social y cultural que realice la Asociación u otras actividades de la misma naturaleza y concurrir a las convenciones nacionales con derecho a voz pero sin derecho a voto, y no puedan ser elegidos para cargo alguno.

Señala que en la Asamblea del 3 de diciembre de 2021, se presentó por algunos de los socios presentes una moción para que Directorio de la Asociación adecuara los Estatutos a la normativa internacional vigente para personas mayores, concretamente, modificando el artículo 5° actual de los Estatutos y extendiendo el derecho a voto y a ser elegidos a los socios pasivos, que corresponden a ex funcionarios ya jubilados del Poder Judicial. Después de un debate que se extendió por aproximadamente 30 minutos, la moción consistente en “mandatar al Directorio Nacional para buscar vías alternativas a la Asamblea Extraordinaria para modificar los Estatutos y adecuarlos a la Convención” fue sometida a votación de los presentes, quienes dispusieron de la Opción N°1 (Si) y la Opción N°2 (No). Concluida la votación resultó vencedora la Opción N°2 (No), por 27 votos contra 25.

Agrega que, de la forma antes relatada, la decisión que pretenden impugnar los recurrentes fue adoptada por la Asamblea de la Asociación, previa votación pública y no por su Presidente.

Sostiene que el recurso es extemporáneo, ya que en realidad la acción se dirige en contra del artículo 5° de los Estatutos, que fue reformado con ocasión de la Convención Nacional Extraordinaria para la Reforma de los Estatutos de la Asociación, celebrada el 18 de junio de 2015, oportunidad en que se acordó la redacción que mantiene hasta la fecha y que distingue entre socios activos y pasivos (eliminándose la

calidad de socios honorarios), reservando los derechos a voto y a ser elegidos, a los primeros, ya que son los únicos que tienen la calidad de funcionarios públicos.

Tratándose de una asociación de funcionarios, que existe y se justifica para y por dicho carácter, el derecho a voto y los cargos de dirección de la misma deben estar limitados a quienes tienen la calidad de tales. Esa distinción se impone respecto de aquellos que son funcionarios en relación con quienes han perdido dicha calidad por haberse jubilado. Se trata de una distinción en razón de la calidad actual de funcionario o servidor público y no de la edad de la persona, como erróneamente se afirma en el recurso. Esta es por lo demás la conclusión que emana del tenor de los artículos 23 y 20 de la Ley N°19.926, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, que exige la calidad de funcionario para tener derecho a voto y candidato al directorio respectivo.

Por otro lado, en relación a la reforma de los Estatutos, señala que el artículo 36 inciso segundo de la Ley N°19.926 dispone perentoriamente que *“sólo en asambleas generales extraordinarias podrá tratarse de la enajenación de bienes raíces, de la modificación de los estatutos y de la disolución de la organización.”*

Finalmente, rechaza alguna acción discriminatoria en contra de los recurrentes y solicita que el recurso sea rechazarlo en todas sus partes.

Tercero: Que la acción constitucional de protección es un arbitrio cautelar de determinados derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho *derecho* esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que en el caso de la especie resulta necesario consignar que los recurrentes califican como acto ilegal y arbitrario la decisión del Director de la Asociación Nacional de Magistrados que -en su concepto- habría rechazado la propuesta formulada por un grupo de asociados, todos jubilados, en el marco de la 49° Convención Nacional de la ANMM, realizada el 3 de diciembre de 2021, la que tenía por objeto adecuar los Estatutos de la organización a fin de alcanzar la igualdad con los socios activos en el ejercicio del derecho a ejercer el voto en las instancias que corresponde y a optar por cargos directivos al interior de la organización.

Por su parte el reclamado desconoce los hechos en los términos expuestos, afirmando que la propuesta no fue desestimada por el Directorio o su Presidente, para lo cual carecen de competencia, por cuanto esa moción fue debatida y

votada en la Asamblea Ordinaria de socios de la fecha señalada, siendo rechazada.

Quinto: Que, en cuanto a la extemporaneidad, atendida la fecha en que se realizó la Convención Ordinaria en la cual se habría verificado el asunto que da origen al reproche planteado en esta sede, el recurso intentado resulta oportuno, lo que conduce desde ya a desestimar esta alegación.

Sexto: Que en cuanto al fondo de la materia, la organización de que se trata se rige actualmente por la Ley N°19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios del Estado y consta de los antecedentes aportados a la causa que los Estatutos societarios se modificaron en la Asamblea Extraordinaria celebrada los días 18 y 19 de junio de 2015, cuya acta fue reducida a escritura pública en la 23° Notaría de Santiago el 3 de julio de 2015, instrumento depositado en la Inspección del Trabajo de la misma ciudad, donde se debatió sobre la calidad de los socios y sus derechos.

En el artículo 5° de los Estatutos actualmente se establece que *“Habrá dos clases de socios: activos y pasivos...b) serán socios/as pasivos/as quienes hubieran sido socios/as activos/as de la Asociación durante veinte años a lo menos y hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones judiciales, por jubilación. Estos/as socio/as, gozarán de todos los beneficios sociales que perciban y tengan derecho a percibir lo/las socio/as, no estarán sujetos a las obligaciones pecuniarias establecidas en estos estatutos, podrán gozar del*

derecho de hacer uso de los complejos vacacionales y culturales que realice la Asociación u otras actividades de la misma naturaleza, y concurrir a las convenciones nacionales con derecho a voz y sin derecho a voto, sin que puedan ser elegidos/as para cargo alguno”.

Séptimo: Que en los Estatutos de la Organización se regula la competencia de los organismos de administración y en su artículo 14 se dispone que *“Corresponde exclusivamente a la Convención Nacional Extraordinaria conocer y resolver, entre otras materias: a) De la reforma de los Estatutos de la Asociación”.* Para su convocatoria el artículo 13 establece que lo será por la o el Presidente, por el Directorio, o por el diez por ciento, a lo menos de los afiliado/as a la Asociación.

Conforme a lo anterior la moción propuesta por los recurrentes -en los términos que se reclama- jamás pudo ser acordada en la 49° Convención Nacional Ordinaria de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas del Poder Judicial, por cuanto acceder a lo pretendido importaba modificar los Estatutos y para ese fin, la normativa que los asociados se han dado, exige convocar -con ese objeto específico- a una Asamblea Extraordinaria de socios, lo que en el caso de la especie jamás se verificó.

Octavo: Que por otro lado, la recurrida acompañó a la causa un archivo digital con la grabación de lo debatido sobre este punto en la Convención Nacional de la Asociación de Magistrados y Magistradas, celebrada el 3 de diciembre de

2021, oportunidad en la cual se debatió la propuesta presentada por la Comisión respectiva y luego de un debate sobre los derechos de las personas jubiladas y la normativa internacional en vigor, se sometió a votación de la Asamblea Ordinaria la siguiente moción *“encomendar al Directorio Nacional para que haga una interpretación o adecuación de los Estatutos a la luz de la Convención Internacional sobre los Personas Mayores, y que no sea la asamblea extraordinaria”*, es decir, para extender el derecho a voto y a ser elegido en cargos de dirección a los socios pasivos.

En ese contexto, existiendo claridad acerca de que la materia era de competencia de una Asamblea Extraordinaria, la propuesta citada, sometida a votación de los socios presentes, fue rechazada.

A lo anterior se agrega que el Oficio respuesta de la Dirección del Trabajo, N° 001188 de 30 de julio de 2021, fue íntegramente leído en la Asamblea antes de la votación, documento que corresponde al acompañado por los recurrentes a esta causa que en la parte pertinente señala *“...nada impide que la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile, RAF 93.01.0280, mantenga la afiliación de los exfuncionarios del Poder Judicial, acogidos a jubilación, quienes inclusive podrían integrar su directorio”*, agregando que *“...si dicho acuerdo contraría las normas estatutarias, esa asociación de funcionarios podría proceder a la reforma de sus estatutos, a fin de evitar tal contradicción...”*.

Lo anterior permite sostener que los asociados tuvieron a su disposición la información necesaria para emitir su voto.

Noveno: Que en las condiciones descritas, no es efectivo entonces que la negativa que se reprocha sea atribuible de la decisión del Directorio de la organización o de su Presidente; por el contrario, corresponde a la voluntad de la Asamblea Ordinaria en votación pública, como órgano de dirección, lo cual determina concluir que se trata de una materia que afecta a la estructura de la entidad y a la normativa que la rige, es decir lo cuestionado es la legalidad del artículo 5° de los Estatutos de la Asociación, asunto que debe ser modificado conforme a las reglas la regulan, resultando improcedente la declaración que por esta vía cautelar se pretende, lo que excede del ámbito de la presente acción constitucional, por legítima que parezca la solicitud, por cuanto debe siempre respetarse la normativa que los asociados se han dado.

Coherente con lo que se viene señalando, consta de la prueba documental acompañada por la recurrida, consistente en “Acta de Convención Nacional Extraordinaria para la Reforma de los Estatutos de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial”, de 18 de junio de 2015, que la modificación de los derechos de los socios pasivos fue debatida en aquella oportunidad al interior de órgano competente, sin ser equiparada a la calidad de los socios activos.

Lo que hasta ahora se viene razonando, no solo importa el respeto a las normas estatutarias y de las decisiones de la Asamblea, sino también de lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 19.926 que dispone *“Solo en asambleas generales extraordinarias podrá tratarse de la enajenación de bienes raíces, de la modificación de los estatutos y de la disolución de la organización”*.

Décimo: Que, en consecuencia, no se verifica en el caso que se revisa la existencia de un acto ilegal o arbitrario imputable al recurrido que deba ser enmendado a través de esta acción cautelar, pues lo actuado en la Convención Ordinaria de la Asociación no ha podido afectar las garantías constitucionales denunciadas, lo cual determina necesariamente el rechazo del arbitrio intentado, sin perjuicio de otros derechos que los recurrentes pueden ejercer conforme la normativa vigente, esto es de acuerdo a los Estatutos de la organización y a lo previsto en la Ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en representación de doña [REDACTED], don [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED], por si y en favor de todos los socios y

socias de la Asociación Nacional de Magistrados que actualmente se encuentran jubilados/as.

Redacto la Ministra señora Jessica González Troncoso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

No firma el Abogado Integrante señor Jequier, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Protección-42137-2021.